

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

CARDIO SERVICES INC.,  
su presidente Orlando  
Marini  
Peticionario

v.

GILBERTO BÁEZ RÍOS, su  
esposa, ROSA OMS  
MONTALVO y la SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
por ambos compuesta  
Recurridos

KLCE201600195

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201000490

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece Cardio Services, Inc., en adelante Cardio o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de reconsideración.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

-I-

En el contexto de un pleito sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, el 18 de diciembre de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI resolvió adjudicar una moción de sentencia

sumaria y las alegaciones de réplica correspondientes, luego de que se celebrara una vista evidenciaria.<sup>1</sup>

Inconforme, Cardio presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que la moción de sentencia sumaria dispone de las alegaciones de la reconvención, por lo cual, entiende que el TPI está obligado a resolver la misma antes de celebrar la vista evidenciaria. Por tal razón, solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de vista.<sup>2</sup>

El 8 de enero de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI resolvió:

"No ha lugar a la reconsideración. El Tribunal celebrará una vista evidenciar[i]a exclusivamente para dilucidar si se descorre el velo corporativo de la corporación demandante. Dicha vista responde a la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones del 16 de septiembre de 2014, la cual es final y firme. Una vez celebrada la vista, el Tribunal atenderá las mociones dispositivas."<sup>3</sup>

Insatisfecho, el 9 de febrero de 2016, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alegó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al ordenar la celebración de la vista evidenciaria, cuando ya anteriormente se había autorizado el descubrimiento de prueba y la radicación de la *Moción de Sentencia Sumaria*, lo que a su vez podía disponer de los asuntos a dilucidarse en la vista.

En esa misma fecha, Cardio presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicita paralizar la vista señalada para el 31 de marzo de 2016. En su

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, *Resolución*, págs. 805-807.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 809-810. Véase además, *Id.*, *Moción de Reconsideración a Resolución Notificada 29 de diciembre de 2015*, págs. 817-820.

<sup>3</sup> *Id.*, *Resolución*, págs. 823-825.

escrito sostiene que erró el TPI "...cuando resolvió **celebrar primeramente una vista evidenciaria sobre asuntos que pueden disponerse por medio de una moción de sentencia sumaria ya que de prevalecer lo argumentado mediante moción dispositiva resultaría innecesaria la celebración de la vista**". (Énfasis suplido).

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>4</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Revisados los escritos del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...<sup>5</sup>

**-III-**

Al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.<sup>6</sup> Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo concluimos, que la orden interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

Así pues, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Al respecto conviene mencionar que el TPI no ha adjudicado todavía las mociones dispositivas ante su consideración, lo que decidió hacer después de la vista evidenciaria. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público

---

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Conviene añadir, que la denegatoria a atender la *Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Esto obedece a que el TPI anunció que atenderá los planteamientos esbozados en la moción de sentencia sumaria y en la oposición, luego de celebrar una vista evidenciaria en la que se discutirá la controversia sobre descorrer el velo corporativo de Cardio. En todo caso, la parte adversamente afectada por la determinación del TPI podrá solicitar su revisión oportunamente ante este tribunal intermedio. A nuestro entender, la determinación interlocutoria impugnada no causa un fracaso irremediable de la justicia. De todas maneras, de lo que se trata, a fin de cuentas, es de una medida sobre manejo del caso que amerita nuestra deferencia.<sup>7</sup>

Por último, que el trámite de manejo impugnado no es arbitrario, lo revela el hecho indisputado de que al ordenar la celebración de una vista evidenciara para dilucidar la controversia sobre descorrer el velo corporativo del peticionario, el foro primario no hizo más que obedecer el mandato de nuestra sentencia en los casos KLAN201500918 y KLAN201500943. No podemos revocar una determinación de trámite, emitida por el TPI, que simplemente obedece una directriz específica, final y

---

<sup>7</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). (De ordinario, un tribunal de apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción de los tribunales de instancia, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que la intervención del foro apelativo evitará un perjuicio sustancial).

firme, de un foro superior. Por el contrario, debemos estimular su cumplimiento.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Además, se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones